

PARTE CUARTA

DE LAS RELACIONES DE LAS SOCIEDADES ENTRE SÍ

TÍTULO XXIV

Del modo de entenderse las Sociedades entre sí

Art. 164

Las Sociedades estarán en frecuente comunicación por conducto de sus Secretarios; se participarán mutuamente los resultados de los ensayos que hagan, acompañando muestras de los productos en los casos posibles, y se facilitarán cuantos datos y noticias puedan contribuir a la prosperidad de los efectos de su institución.

Art. 165

Desempeñarán con eficacia los encargos que se hagan unas a otras, y se servirán con el interés propio de los vínculos con que deben considerarse unidas.

TÍTULO XXV

Disposiciones especiales

Art. 166

Las Sociedades económicas no podrán tratar en sus Juntas de otras materias que las que se designan en

